

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 sobre Educación Primaria.

(Continuación)

En las Escuelas graduadas y en los Grupos escolares el Consejo de Dirección será el encargado de formular y registrar los presupuestos en los respectivos libros. Del material recibido por cada Maestro quedará constancia escrita en los registros y de su recto uso informará la Inspección en los libros de visita.

Las Escuelas del Magisterio elevarán anualmente al Ministerio de Educación Nacional los presupuestos del Centro respectivo, de acuerdo con las normas legales vigentes y las que, en aplicación de las mismas, dicte la Dirección General de Enseñanza Primaria. De los ingresos por tasas académicas habrá de destinarse el tanto por ciento que se especifique a material científico y pedagógico y a gastos generales del establecimiento.

Remuneración de los Maestros privados

Artículo noventa y nueve. Todos los Maestros con título profesional que ejerzan sus funciones docentes en Escuelas privadas de cualquier clase percibirán sus remuneraciones mediante contratos de trabajo, ajustados a las bases reglamentarias. Estas remuneraciones habrán de ser, como mínimo, siempre que lo sean también las condiciones y tiempo de su trabajo docente, análogas en su cuantía al sueldo de entrada del Magisterio Nacional.

CAPITULO III

Régimen disciplinario.—Disciplina infantil

Artículo ciento. La disciplina en las Escuelas primarias será eminentemente activa, se amoldará a la edad escolar y tendrá carácter preventivo. El Maestro en la corrección de los niños buscará la colaboración de los padres y demás educadores. En ningún caso podrán emplearse castigos que de palabra o de obra supongan ludibrio o humillación afrentosa.

Disciplina general

Artículo ciento uno. El régimen de disciplina aplica-

ble al Cuerpo docente primario se adaptará a las siguientes normas:

a) Afectará separadamente:

1.º Al Magisterio Primario.

2.º A las Escuelas del Magisterio y sus alumnos.

3.º A la Inspección de Enseñanza Primaria; y

4.º Al personal administrativo y subalterno afecto a los Centros respectivos.

b) Las faltas del personal docente se clasificarán en leves y graves, y dentro de cada uno de estos grupos, según tengan carácter religioso-moral, docente o administrativo.

Las faltas leves del personal docente serán sancionadas: las del Magisterio, por el Director del Grupo escolar o por el Inspector de la comarca correspondiente; las del Profesorado, por el Director del Centro, asesorado por el Claustro, y las de los Inspectores, por el Inspector Jefe de la provincia, con el asesoramiento del Consejo de Inspección.

Para la sanción de las faltas graves se requerirá expediente con conocimiento del Ministerio de Educación Nacional, y terminados los trámites, se elevará la propuesta de sanción para imponerla y ejecutarla en su caso. En estas faltas se podrá llegar a la separación del Cuerpo, sin perjuicio de otras a que pudiera haber lugar. Las atribuciones disciplinarias del Director de la Escuela del Magisterio y del Inspector Jefe se extenderán también al personal administrativo, en su caso, y al subalterno, adscrito al Centro respectivo.

La pérdida del título de Instructor Elemental del Frente de Juventudes e Instructora de la Sección Femenina, por expediente instruido por la correspondiente Delegación Nacional, se considerará siempre como falta grave, que llevará consigo la suspensión en el ejercicio de su función.

En las faltas graves del personal de Escuelas del Magisterio y de sus alumnos tendrán el Rector y el Consejo de Distrito intervención análoga a la que tienen en los Centros de Enseñanza media y Facultades universitarias, la que será desarrollada en el oportuno Reglamento.

Las sanciones graves se harán constar en el expediente personal del interesado.

c) Las faltas de los escolares se clasificarán en individuales y colectivas, y unas y otras, en leves y graves.

Las faltas leves serán sancionadas por el Profesor en cuya clase se hubiere quebrantado el principio disci-

plinario, con conocimiento del Claustro, o bien por el Director.

Las faltas graves se sancionarán previo expediente y con conocimiento del Claustro. Tramitado el expediente, la propuesta de sanción que decida el Director del Centro será elevada al Ministerio de Educación Nacional, que la impondrá y la ejecutará en su caso. Se podrá llegar a expulsar al alumno sancionado de una Escuela del Magisterio y aun de todas ellas.

Un Reglamento especial determinará el cuadro de faltas y sanciones.

Las sanciones graves se harán constar en el libro escolar del alumno.

d) Las faltas del personal administrativo y subalterno se clasificarán igualmente en leves y graves, y para su imposición se aplicarán normas análogas a las establecidas en los apartados anteriores, haciendo constar las sanciones graves en los respectivos expedientes personales.

e) En todo expediente disciplinario se pasará pliego de cargos al interesado, que tendrá derecho a contestar.

La separación definitiva del servicio no se podrá aplicar más que por sentencia judicial o expediente gubernativo, con audiencia del interesado, informe del Consejo Nacional de Educación y resolución del Ministro.

Tribunales de Honor

Artículo ciento dos. Se autoriza la constitución de Tribunales de Honor para juzgar al personal docente que hubiere cometido actos deshonorosos que le haga desmerecer en el concepto público o indigno de seguir perteneciendo al Magisterio.

CAPITULO IV

Protección social del personal de Enseñanza

Primaria.—Mutualidad

Artículo ciento tres. Todos los Maestros nacionales, Profesores de Escuelas del Magisterio e Inspectores profesionales están obligados a pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Un Reglamento especial determinará la organización de esta Mutualidad a base de las siguientes normas:

Primera. La Mutualidad tendrá por finalidad proteger a los funcionarios mencionados y a sus familias, para lo que paulatinamente organizará subsidios de fallecimiento, a los cónyuges, huérfanos o familiares; subvenciones de natalidad; pensiones de enfermedad, imposibilidad física y vejez; custodia y educación de huérfanos; dotes de nupcialidad; asistencia médica y farmacéutica; sanatorios, bolsas de estudios, viajes, préstamos y otras asistencias análogas.

Segunda. La Mutualidad será regida y administrada por una Junta Nacional, presidida por el Director general de Enseñanza Primaria, y de la que formarán parte representaciones de todos los funcionarios interesados, cuya designación será determinada reglamentariamente.

Tercera. La Mutualidad administrará los fondos provenientes: a) De la cuota obligatoria y proporcional al sueldo y a los haberes complementarios de todos los funcionarios que la componen. b) De las subvenciones que le otorgue el Ministerio o de las donaciones y legados de que fuere objeto por parte de los particulares, así como de los «abintestato» de todos los funcionarios docentes de Enseñanza Primaria, cuando hubieran de pasar al Estado. c) Del tanto por ciento que reglamentariamente se estipule deducir de los impuestos por cartilla de escolaridad, certificado de estudios primarios, producto de los campos agrícolas y talleres, derechos de reconocimiento de las Escuelas privadas y libro de calificación escolar de las Escuelas del Magisterio; y d) Del tanto por ciento que se establezca deducir de los ingresos por descuentos de habilitación y administración a que se alude en el artículo noventa y siete.

Se integran en esta Mutualidad general todas las

Mutualidades existentes traduciendo los derechos adquiridos en las mismas a las normas y derechos de la nueva Mutualidad.

Huérfanos

Artículo ciento cuatro. Se mantiene en su organización actual la Institución de Huérfanos del Magisterio, que pasará a depender en su día de la Mutualidad Nacional. La Mutualidad fijará anualmente la cuota que corresponda percibir a cada huérfano del personal de Enseñanza Primaria.

Habrán Colegios separados para niños y para niñas. Las familias de los huérfanos podrán escoger entre aceptar la ayuda económica que la Mutualidad establezca o la protección que ofrezca el Colegio.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de agosto de 1945 sobre fijación de precio base para la venta de los productos resinosos en la actual campaña.

Excmos. Sres.: La Junta Intersindical de Resinas, creada por la Ley de Ordenación de la Industria Resinera de 17 de marzo de 1945, ha elevado a esta Presidencia del Gobierno, por intermedio de la Junta Superior de Precios, un estudio relativo a la determinación del precio base para 100 kilogramos de productos derivados de la destilación de la miera, que es preceptivo fijar al principio de cada campaña, según lo dispuesto en el artículo 29 de la mencionada Ley.

Al resultar insuficientes, según dicho estudio, los precios de tasa actualmente vigentes para estos productos, fijados por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1943, se hace necesaria su revisión, a fin de asegurar un beneficio suficientemente remunerador a las actividades forestales y fabriles, teniendo en cuenta el aumento del costo de explotación derivado principalmente de la nueva Reglamentación del Trabajo en esta industria, así como el incremento de otros factores integrantes de dicho costo. Por otra parte, hay que satisfacer atenciones, tales como aquellas a las que hace referencia el artículo 35 de la Ley de Ordenación Resinera, y que no pudieron ser previstas al establecer los precios de tasa actualmente vigentes.

Asimismo, considerándose necesario para los intereses económicos de la Nación el mantenimiento de nuestra exportación de productos resinosos a los mercados tradicionales exteriores, se hace preciso atender al desarrollo de dicha exportación, creando el estímulo indispensable para su sostenimiento.

Finalmente, la conveniencia de evitar la variación en alza de los precios de los artículos de primera necesidad para el consumo interior, aconseja no modificar el precio actualmente vigente para el volumen de colofonia que haya de ser destinado a la fabricación de jabón común, compensándose de esta diferencia de precio en el del aguarrás, cuyas aplicaciones industriales, dado su régimen de precios, permite absorber el aumento correspondiente.

En virtud de lo expuesto; y a propuesta de la Junta

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
(Dirección Técnica)

*Anunciando el extravío de la guía de circulación
que se relaciona*

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que ha sufrido extravío la siguiente guía de circulación:

Serie RL-1, número 30.034, expedida por la Inspección Provincial de la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante en Castellón.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada, y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Madrid, 17 de agosto de 1945.—El Comisario general, P. D., el Director Técnico, José Marín. 2190

Excmá. Diputación Provincial de Guadalajara

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO para obras con destino a mitigar el paro obrero en la provincia, formulado en virtud del Decreto de 24 de Mayo de 1945, y aprobado por la Comisión Gestora, en sesión de 31 de Agosto último:

CONCEPTOS	PARCIAL Pesetas	TOTAL Pesetas
INGRESOS		
CAPITULO 13.º— Crédito provincial		
<i>Artículo único.—Operaciones de crédito provincial</i>		
Cantidad asignada a esta provincia por el Ministerio de Obras públicas, para invertir en obras de caminos vecinales, con destino a combatir el paro obrero, en atención a lo previsto en el Decreto de 24 de Mayo de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de Junio de 1945), cuya cifra será anticipada por el Banco de Crédito Local de España, con cargo al remanente obrante en dicha Institución Bancaria, procedente del empréstito concertado con la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común, en virtud de la Ley de 16 de Junio de 1942, y hasta tanto se formalice el nuevo empréstito proyectado con la mencionada Mancomunidad.	3.000.000	3.000.000
Total de Ingresos.....		3.000.000

Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se fijan como precio base para 100 kilogramos de productos derivados de la destilación de la miera para la presente campaña los siguientes:

Colofonia, 200 pesetas por 100 kilogramos.

Aguarrás, 460 ídem íd.

Entendiéndose estos precios como venta sobre vagón origen para los productos de la calidad superior, peso neto y sin envase.

El régimen de envases se regulará por lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia de 4 de mayo de 1944.

Segundo. El precio de la colofonia que haya de ser destinada a la elaboración de jabón común será el actualmente vigente, de 113 pesetas por 100 kilogramos, en las mismas condiciones señaladas en el punto anterior.

Tercero. La Comercial de Resinas queda obligada a poner a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, trimestralmente o con la periodicidad que dicho organismo determine, el 20 por 100 de la producción total de colofonia, al precio señalado en el punto anterior.

Cuarto. Los industriales resineros pondrán a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, por conducto de la Comercial Resinera, la cantidad de 28 pesetas por cada 100 kilogramos de miera entrada en fábrica para destilación, con cuyo importe global se constituirá un Fondo Regulador de las exportaciones de productos resinosos. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se hará cargo de estas sumas, procediendo a su administración dentro de los fondos que, debidamente intervenidos, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en la Ley de 13 de marzo de 1943 sobre Cajas Especiales, existen en la misma. La aplicación de estos fondos a las necesidades de exportación se hará a propuesta de la Junta Intersindical de Resinas, previo informe de la Comercial de Resinas.

Quinto. Será obligatoria la revisión del precio base para cada campaña con antelación suficiente al comienzo de la misma, teniendo en cuenta las modificaciones que convenga introducir en dicho precio, a la vista de los resultados de campañas anteriores.

Sexto. Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de acuerdo con la Junta Intersindical de Resinas, se dictarán las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, quedando anuladas cuantas disposiciones anteriores se opongan al contenido de la misma.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

= GASTOS =

CAPITULO 11.º--Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º—Construcción de caminos vecinales

Para pago de jornales y materiales invertidos en obras de construcción y reparación de caminos vecinales, destinadas a minorar el paro obrero en la provincia, con sujeción a las normas dictadas por Decreto de 24 de Mayo de 1945, según proyectos aprobados por la Jefatura de Obras Públicas...

	3.000.000	3.000.000
Total de Gastos.....	3.000.000	3.000.000

= RESUMEN =

Importan los Ingresos.....	3.000.000	
Id. los Gastos.....	3.000.000	
	Igual.	

Lo que se hace público a los efectos comprendidos en el artículo 200 del vigente Estatuto provincial.

Guadalajara 1 de Septiembre de 1945.—El Presidente, José García Hernández.—El Interventor accidental, Cecilio Martín.

Ayuntamientos

CORDUENTE

Concurso para la ejecución por destajo de la obra de pavimentación del pueblo de Corduente

Hasta las doce horas del día 15 de Septiembre próximo, se admitirán proposiciones para este concurso en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Las obras a ejecutar son las de pavimentación del pueblo de Corduente, por destajos sucesivos de veinticinco mil pesetas (25.000), no pudiendo exceder su importe de setenta y siete mil seiscientos sesenta y cinco pesetas ochenta y un céntimos. No se exigirá la presentación de fianza, y se sustituirá por la retención de un 10 por 100 del importe de las certificaciones. La fianza así formada será devuelta al destajista después de la recepción de las obras.

La apertura de pliegos se verificará ante el señor Alcalde y Concejal, en funciones de Regidor Síndico, y el Secretario del Ayuntamiento, en la Sala de sesiones, el día 17 del próximo mes de Septiembre, a las doce horas.

El proyecto, presupuesto reformado y pliego de condiciones facultativas, estará de manifiesto durante el mismo plazo, en la Secretaría de esta Corporación.

Todos los gastos a que den lugar la ejecución de estas obras, tales como anuncios, seguros, subsidios, inspección de obras, etc., serán de cuenta del adjudicatario.

El concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas, aún cuando éstas no sean precisamente las más

económicas, teniendo en cuenta la capacidad técnica y económica de los concurrentes.

Corduente 30 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Doro-teo López.

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., con cédula personal número ..., tarifa ..., clase ... y con domicilio en ..., calle de ..., número ..., en su propio nombre (o en representación de ..., según apoderamiento que se acompaña), enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara del día ... de ..., de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación por destajos sucesivos de las obras de pavimentación del pueblo de Corduente, así como del pliego de condiciones facultativas y demás documentos integrantes del proyecto, se compromete a ejecutarlas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 16 de Febrero de 1932 y con sujeción estricta a los expresados requisitos y condiciones, a los precios siguientes ... (aquí la proposición que se haga; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente, en pesetas y céntimos, escrito en letra, la cantidad por la que se compromete el proponente a la ejecución de cada unidad de obras, así como todas aquéllas en que se añada alguna cláusula).

Asimismo, se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de Mayo de 1929.

(Fecha y firma.)

(Derechos de inserción, 80'00 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Solanillos del Extremo, las cuentas de Depositaria del segundo trimestre, por quince días.

Paredes de Sigüenza, el proyecto de presupuesto municipal para 1946, por diez días.

Valdelcubo, id. id., por id.

Sayatón, el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Veguillas, el repartimiento general de utilidades para 1945, por quince días.

Setiles, las cuentas municipales del año 1944, por quince días.

FISCALIA DE LA VIVIENDA

CIRCULAR

En esta fecha se remite a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia un ejemplar sobre «Normas para la confección y ordenación de los ficheros» en las Fiscalías Delegadas Municipales, de cuyo ejemplar harán entrega al señor Médico Titular Secretario de la Junta municipal de Sanidad, recogiendo recibo de dicha entrega, y remitiéndolo a esta Fiscalía provincial, en evitación de sanciones que por incumplimiento de esta orden me vería obligado a imponer.

Guadalajara 27 de Agosto de 1945.—El Fiscal Delegado de la Vivienda, Luis Muñoz.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL